

A DESPACHO: 24 de mayo de 2022 Informando que le avizora memorial en el que solicita la parte demandada s de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso. Provea. –

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA GUZMAN VELANDIA
DEMANDADOS: MONICA DEL MAR GUZMAN
GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ Y OTROS
RADICADO: 2018-00710-00

Auto Interlocutorio Nro. 1073

La apoderada de la parte demandada de las señoras GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ, y MONICA DEL MAR GUZMAN ORDOÑEZ, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, transcribe la norma y hace un recuento parcial de las actuaciones surtidas en el mismo desde la presentación de la demanda y manifiesta que se venció el plazo dado por el artículo en mención para dictar sentencia teniendo en cuenta que se prorrogò la competencia a partir del 01 de octubre de 2021, y que el propósito de su solicitud se debe a la inactividad del despacho que se evidencia en la mora en el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando en ese empeño el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será **nula de pleno** derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019***

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, *por ser de pleno derecho es automática*, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

Sobre la norma en comento, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular regla.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Por último, la Corte Constitucional en Sentencia C-443, Sep. 25/19, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“...la declaratoria de inexequibilidad tampoco repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso 8 del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento del término legal previsto en la norma demandada. No obstante, como quiera que la declaratoria de inexequibilidad versa exclusivamente sobre la expresión “de pleno derecho”, pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial...”

Además, realizo las siguientes precisiones:

“...(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla. Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio

debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. (ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa...”

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación SC3377 de 01 de septiembre de 2021. M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. *Advierte que:*

*“...La jurisprudencia tiene por admitido que la «posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, ... apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas» (SC, 1° mar. 2012, rad. n.° 2004- 00191-01) (...), el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las **«nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia», quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar...»***

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita en este concreto caso, se hace necesario precisar que en auto interlocutorio No. 1394 de fecha 02 de septiembre de 2021 se hizo referencia a la actuación surtida en este proceso, de lo cual es posible decantar que la apoderada de la parte demandada, que presente la solicitud sub judice ha interpuesto múltiples recursos a las actuaciones surtidas por el Despacho, claro está haciendo uso de sus derechos constitucionales y procesales a la defensa y al debido proceso, empero tales intervenciones son las que han generado mora en la conclusión de la presente acción, puesto que se les ha dado el trámite legal correspondiente, asignándoles un término oportuno para su trámite.

Se tiene entonces, de la lectura de la sentencia de inexecutable C-443, Sep. 25/19, resulta que al integrar normativamente el artículo 121 inciso 6o con el artículo 136 del CGP como lo manda aquella sentencia, en ésta caso la potencial nulidad que avizora la apoderada de los demandados, fue saneada, esto es desde el mismo 01 de marzo de 2022, pues la parte demandada ha actuado en el proceso mediante memorial en el que contradice el dictamen pericial allegado por el perito designado por el despacho y solicita sea citado a audiencia sin tener en cuenta que en este asunto ya se decretó la división y no es procedente citar a audiencia al perito acorde con el artículo 228 et supra; posterior a ello, la mandataria judicial presentó el memorial que nos ocupa después de que supuestamente

ocurrió la nulidad y no fue alegada por ésta, es decir actuó sin proponerla, quedando saneada la pretensa nulidad.

Por si fuera poco, podemos afirmar sin lugar a equívocos que en este proceso como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen prevalencia en su tramitación por ser protectoras de Derechos fundamentales.

Esta última circunstancia encuadra perfectamente en las situaciones que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han expuesto como excepciones o eventos en los que no se podía aplicar objetivamente el artículo 121 y que la nulidad allí consagrada era saneable; en efecto en la Sentencia T-341/18, sostuvo la Corte Constitucional que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP siempre y cuando:

-El incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;

-No se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial.

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, ha habida cuenta que en el presente proceso ya se decretó la venta de bien común, y se están adelantando las etapas subsiguientes de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: ejecutoria da la presente providencia judicial, pase a despacho para resolver lo relacionado con el avaluó del bien común objeto de venta.

Notifíquese.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522e4aa3c458ec9714173bfe2703d4194444c2fd5d00d073838f08b32f4ca660**

Documento generado en 24/05/2022 06:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>